



Ubicación 5588-23
Condenado PEDRO ANTONIO SANTIESTEBAN PORTOCARRERO
C.C # 16484429

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

**SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)**

Ubicación 5588
Condenado PEDRO ANTONIO SANTIESTEBAN PORTOCARRERO
C.C # 16484429

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

**SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)**

N. U. R. 11001-60-00-015-2011-07370-00

No. Interno: 5588

Condenado: PEDRO ANTONIO SANTIESTEBAN PORTOCARRERO

Cárcel: CALLE 138 C SUR No 14 K26 APTO 404 TORRE 15 CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA DEL RIO LOCALIDAD DE USME DE ESTA CIUDAD / domicilio laboral en CALLE 64 NO 27 A 54 SIETE DE AGOSTO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ de lunes a sábado en un horario de 8:30 am - a 5:30 pm

Delito: homicidio en grado de tentativa, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.

Decisión: niega libertad condicional Autoriza cambio de domicilio en la calle 77 A 105 A 16 Barrio Garcés Navas Interlocutorio No. 735

Ocaide

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D. C., junio Quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

*Procu
Repo Sus
vence 01/08/23*

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de libertad condicional y el cambio de domicilio efectuada por el sentenciado **PEDRO ANTONIO SANTIESTEBAN PORTOCARRERO**.

ANTECEDENTES

PEDRO ANTONIO SANTIESTEBAN PORTOCARRERO, fue condenado por el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia adiada el veintisiete (27) de marzo del año dos mil doce (2012), a la pena principal de veintidós (22) años de prisión y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, como autor responsable de la conducta punible de fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo con homicidio agravado en grado de tentativa y hurto calificado agravado, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia **PEDRO ANTONIO SANTIESTEBAN PORTOCARRERO**, ha estado privado de la libertad desde el 26 de agosto de 2011. Y en auto del 7 de julio de 2021 le fue concedida la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional solicitado por el sentenciado **SANTESTEBAN PORTOCARREÑO**, se abordará el mismo por favorabilidad con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes de la pena (3/5), al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, (264) meses de prisión, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) MESES Y DOCE (12) DIAS** para gozar del mencionado beneficio.

Así las cosas, se tiene que **PEDRO ANTONIO SANTIESTEBAN PORTOCARRERO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 26 de agosto de 2011, lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de **141 MESES Y 19 DIAS**, adicionalmente, se advierte que al sentenciado se le ha reconocido, por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	No. Auto	Tiempo
1.	J14 EPMS de Bogotá	13/may/2014	747	5 días
2.	J14 EPMS de Bogotá	7/may/2016	542	106.5 días
3.	J23 EPMS de Bogotá	16/nov/2016	1117	26.25 días
4.	J23 EPMS de Bogotá	02/oct/2017	1049	85.5 días

N. U. R. 11001-60-00-015-2011-07370-00

No. Interno: 5588

Condenado: PEDRO ANTONIO SANTIESTEBAN PORTOCARRERO

Cárcel: CALLE 138 C SUR No 14 K 26 APTO 404 TORRE 15 CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA DEL RIO LOCALIDAD DE USME DE ESTA CIUDAD / domicilio laboral en CALLE 64 NO 27 A 54 SIETE DE AGOSTO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ de lunes a sábado en un horario de 8:30 am - a 5:30 pm

Delito: homicidio en grado de tentativa, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.

Decisión: niega libertad condicional Autoriza cambio de domicilio en la calle 77 A 105 A 16 Barrio Garcés Navas

Interlocutorio No. 735

5.	J23 EPMS de Bogotá	02/may/2018	481	30.5 días
6.	J23 EPMS de Bogotá	26/jul/2018	481	40.5 días
7.	J23 EPMS de Bogotá	17/ene/2019	113	59 días
8.	J23 EPMS de Bogotá	20/nov/2020	1611	207 días
9.	J23 EPMS de Bogotá	22/jun/2021	821	85.5 días
TOTAL				645.75 días = (21 meses y 15.75 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **CIENTO SESENTA Y TRES (163) MESES Y CATORCE PUNTO SETENTA Y CINCO (14.75) DÍAS**.

Ahora bien, con relación al factor de carácter subjetivo se ha de indicar, que no existe concepto favorable actualizado para la libertad condicional, requisito sine qua non para poder acceder al beneficio solicitado. Por lo que ante su ausencia se queda el Despacho sin elementos de juicio con los cuales pueda entrar a valorar las situaciones ya indicadas y determinar con base en las mismas, si en el momento de la petición de la libertad condicional, el sentenciado se hace merecedor de regresar al núcleo de la sociedad, sin que con esta decisión se ponga en peligro a la comunidad, por lo que por ahora al no reunirse los requisitos de la norma tantas veces mencionada, se considera que **PEDRO ANTONIO SANTIESTEBAN PORTOCARRERO** debe continuar privado de la libertad, descontando la pena, hasta tanto reúna todos y cada uno de los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, para gozar del beneficio aludido.

Bastan las anteriores consideraciones para negar al sentenciado el beneficio de la libertad condicional.

DEL CAMBIO DE DOMICILIO

El condenado en escrito fechado el 23 de mayo de 2023, solicita cambio de domicilio a la calle 77 A 105 A 16 Barrio Garcés Navas Tel 315 734 59 09 (María Victoria Ávila), dado que ha tenido problemas con su pariente y en algunas ocasiones ha tenido que quedarse a dormir en otro lugar.

Conforme a los compromisos adquiridos por el penado, dispuestos en el numeral 4 del artículo 38 del C.P., en su literal a, se encuentra "no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial", por tanto, se accede a lo solicitado y se dispone autorizar el traslado de domicilio del condenado, indicándose que la nueva dirección es la calle 77 A 105 A 16 Barrio Garcés Navas.

Lo aquí dispuesto se le comunicará al director del Complejo Carcelario de Bogotá La Picota, suministrándole la nueva dirección de la residencia del condenado, con fin de que de forma inmediata se continúe verificando el cumplimiento de la pena impuesta.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al Complejo Penitenciario solicitando allegar reportes de visita de control realizada y resolución donde se conceptúe respecto a la libertad condicional. 2.- al juzgado fallador se informe si se dio inicio al trámite de reparación integral en caso afirmativo, se allegue copia de la decisión definitiva. 3.- Asignar un asistente social a efectos de que practique visita en el establecimiento de comercio **AMERICANA DE COPAS sucursal ubicada en la CALLE 64 NO 27 A 54 SIETE DE AGOSTO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ** con el fin de que se verifique el cumplimiento de las obligaciones de la prisión domiciliaria durante la jornada laboral de **PEDRO ANTONIO SANTIESTEBAN PORTOCARRERO**, allegando certificación de tiempo y horario.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **PEDRO ANTONIO SANTIESTEBAN PORTOCARRERO**, como tiempo físico y redimido un **CIENTO SESENTA Y TRES (163) MESES Y CATORCE PUNTO SETENTA Y CINCO (14.75) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR a **PEDRO ANTONIO SANTIESTEBAN PORTOCARRERO** identificado con la C. de C. No.16484429, la libertad condicional.

TERCERO: AUTORIZAR el traslado de domicilio del condenado **PEDRO ANTONIO SANTIESTEBAN PORTOCARRERO** a la calle 77 A 105 A 16 Barrio Garcés Navas.

CUARTO: COMUNICAR al director del establecimiento Carcelario y penitenciario, suministrándole la nueva dirección de la residencia del condenado, con fin de que de forma inmediata se continúe verificando el cumplimiento de la pena impuesta.

QUINTO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones y **REMITIR COPIA** de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario donde el interno purga la pena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha 21 JUL 2023 Notifiqué por Estado No. 2 de 2

La anterior Providencia

La Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 23

NUMERO INTERNO: 5588

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: OF: Otro: ¿Cuál?: No. 735

FECHA DE ACTUACION: 15 / Jun / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: pedro A SanPiesteban Firma: 

Cédula: 16,284.429 Huella: 

Fecha: 06 Julio 2023

Hora: 09 : 31

Teléfonos: 317.7457886

Recibe copia del documento: SI: No: ()



Bogotá D.C., junio 30 de 2023

Doctora

NANCY PATRICIA MORALES

Juez 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN -
ERROR EN EL AUTO

RADICADO: 11001600001520110737000

CONDENADA: PEDRO ANTONIO
SANTIESTEBAN PORTOCARRERO

Obrando en calidad de agente del Ministerio Público, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 277 numeral 7º de la Constitución Política, así como en desarrollo de las consagradas en el artículo 111 literal d) de la Ley 906 de 2004, de manera atenta me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición contra el auto 735, en la causa del interno 5588.

Lo anterior toda vez que el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 26 de agosto de 2011 hasta la fecha y, calculado el tiempo físico redimido hasta la fecha de emisión del auto en mención (15 de junio de 2023), resulta en un total de CIENTO CUARENTA Y UN MESES Y DIECINUEVE DÍAS de tiempo físico lo que, sumado al tiempo redimido reconocido de VEINTIUN MESES Y QUINCE PUNTO SETENTA Y CINCO DÍAS, deriva en un descuento total de CIENTO SESENTA Y TRES MESES Y CUATRO PUNTO SETENTA Y CINCO DÍAS, lo cual no concuerda con el auto interlocutorio 735 del 15 de junio de 2023.

Cordialmente,

JENNY ADRIANA BRETON VARGAS

Procuradora Judicial Penal II-159

Condenado: PEDRO ANTONIO SANTIESTEBAN PORTOCARRERO**Cárcel:** CALLE 138 C SUR No 14 K 26 APTO 404 TORRE 15 CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA DEL RIO LOCALIDAD DE USME DE ESTA CIUDAD / domicilio laboral en CALLE 64 NO 27 A 54 SIETE DE AGOSTO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ de lunes a sábado en un horario de 8:30 am - a 5:30 pm**Delito:** homicidio en grado de tentativa, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.**Decisión:** niega libertad condicional Autoriza cambio de domicilio **en la calle 77 A 105 A 16 Barrio Garcés Navas****Interlocutorio No. 735****República de Colombia****Rama Judicial del Poder Público****Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y****Medidas de Seguridad de Bogotá**

Bogotá D. C., junio Quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATARSe resuelve la solicitud de libertad condicional y el cambio de domicilio efectuada por el sentenciado **PEDRO ANTONIO SANTIESTEBAN PORTOCARRERO**.**ANTECEDENTES**

PEDRO ANTONIO SANTIESTEBAN PORTOCARRERO, fue condenado por el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia adiada el veintisiete (27) de marzo del año dos mil doce (2012), a la pena principal de veintidós (22) años de prisión y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, como autor responsable de la conducta punible de fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo con homicidio agravado en grado de tentativa y hurto calificado agravado, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia **PEDRO ANTONIO SANTIESTEBAN PORTOCARRERO**, ha estado privado de la libertad desde el 26 de agosto de 2011. Y en auto del 7 de julio de 2021 le fue concedida la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional solicitado por el sentenciado **SANTESTEBAN PORTOCARREÑO**, se abordará el mismo por favorabilidad con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

“**Artículo 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba”.

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes de la pena (3/5), al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, (264) meses de prisión, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) MESES Y DOCE (12) DIAS** para gozar del mencionado beneficio.

Así las cosas, se tiene que **PEDRO ANTONIO SANTIESTEBAN PORTOCARRERO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 26 de agosto de 2011, lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de **141 MESES Y 19 DIAS**, adicionalmente, se advierte que al sentenciado se le ha reconocido, por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	No. Auto	Tiempo
1.	J14 EPMS de Bogotá	13/may/2014	747	5 días
2.	J14 EPMS de Bogotá	7/may/2016	542	106.5 días
3.	J23 EPMS de Bogotá	16/nov/2016	1117	26.25 días
4.	J23 EPMS de Bogotá	02/oct/2017	1049	85.5 días

Condenado: PEDRO ANTONIO SANTIESTEBAN PORTOCARRERO**Cárcel:** CALLE 138 C SUR No 14 K 26 APTO 404 TORRE 15 CONJUNTO RESIDENCIAL VISTA DEL RIO LOCALIDAD DE USME DE ESTA CIUDAD / domicilio laboral en CALLE 64 NO 27 A 54 SIETE DE AGOSTO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ de lunes a sábado en un horario de 8:30 am - a 5:30 pm**Delito:** homicidio en grado de tentativa, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.**Decisión:** niega libertad condicional Autoriza cambio de domicilio en la calle 77 A 105 A 16 Barrio Garcés Navas**Interlocutorio No. 735**

5.	J23 EPMS de Bogotá	02/may/2018	481	30.5 días
6.	J23 EPMS de Bogotá	26 /jul//2018	481	40.5 días
7.	J23 EPMS de Bogotá	17 /ene/2019	113	59 días
8.	J23 EPMS de Bogotá	20/nov/2020	1611	207 días
9.	J23 EPMS de Bogotá	22/jun/2021	821	85.5 días
TOTAL				645.75 días = (21 meses y 15.75 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **CIENTO SESENTA Y TRES (163) MESES Y CATORCE PUNTO SETENTA Y CINCO (14.75) DÍAS.**

Ahora bien, con relación al factor de carácter subjetivo se ha de indicar, que no existe concepto favorable actualizado para la libertad condicional, requisito sine qua non para poder acceder al beneficio solicitado. Por lo que ante su ausencia se queda el Despacho sin elementos de juicio con los cuales pueda entrar a valorar las situaciones ya indicadas y determinar con base en las mismas, si en el momento de la petición de la libertad condicional, el sentenciado se hace merecedor de regresar al núcleo de la sociedad, sin que con esta decisión se ponga en peligro a la comunidad, por lo que por ahora al no reunirse los requisitos de la norma tantas veces mencionada, se considera que **PEDRO ANTONIO SANTIESTEBAN PORTOCARRERO** debe continuar privado de la libertad, descontando la pena, hasta tanto reúna todos y cada uno de los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, para gozar del beneficio aludido.

Bastan las anteriores consideraciones para negar al sentenciado el beneficio de la libertad condicional.

DEL CAMBIO DE DOMICILIO

El condenado en escrito fechado el 23 de mayo de 2023, solicita cambio de domicilio a la **calle 77 A 105 A 16 Barrio Garcés Navas** Tel 315 734 59 09 (María Victoria Ávila), dado que ha tenido problemas con su pariente y en algunas ocasiones ha tenido que quedarse a dormir en otro lugar.

Conforme a los compromisos adquiridos por el penado, dispuestos en el numeral 4 del artículo 38 del C.P., en su literal a, se encuentra "no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial", por tanto, se accede a lo solicitado y se dispone autorizar el traslado de domicilio del condenado, indicándose que la nueva dirección es la **calle 77 A 105 A 16 Barrio Garcés Navas.**

Lo aquí dispuesto se le comunicará al director del Complejo Carcelario de Bogotá La Picota, suministrándole la nueva dirección de la residencia del condenado, con fin de que de forma inmediata se continúe verificando el cumplimiento de la pena impuesta.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al Complejo Penitenciario solicitando allegar reportes de visita de control realizada y resolución donde se conceptúe respecto a la libertad condicional 2.- al juzgado fallador se informe si se dio inicio al trámite de reparación integral en caso afirmativo, se allegue copia de la decisión definitiva. 3.- Asignar un asistente social a efectos de que practique visita en el establecimiento de comercio *AMERICANA DE COPAS sucursal ubicada en la CALLE 64 NO 27 A 54 SIETE DE AGOSTO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ* con el fin de que se verifique el cumplimiento de las obligaciones de la prisión domiciliaria durante la jornada laboral de **PEDRO ANTONIO SANTIESTEBAN PORTOCARRERO**, allegando certificación de tiempo y horario.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **PEDRO ANTONIO SANTIESTEBAN PORTOCARRERO**, como tiempo físico y redimido un **CIENTO SESENTA Y TRES (163) MESES Y CATORCE PUNTO SETENTA Y CINCO (14.75) DÍAS.**

SEGUNDO: NEGAR a **PEDRO ANTONIO SANTIESTEBAN PORTOCARRERO** identificado con la C. de C. No.16484429, la libertad condicional.

TERCERO: AUTORIZAR el traslado de domicilio del condenado **PEDRO ANTONIO SANTIESTEBAN PORTOCARRERO** a la **calle 77 A 105 A 16 Barrio Garcés Navas.**

CUARTO: COMUNICAR al director del establecimiento Carcelario y penitenciario, suministrándole la nueva dirección de la residencia del condenado, con fin de que de forma inmediata se continúe verificando el cumplimiento de la pena impuesta.

QUINTO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones y **REMITIR COPIA** de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario donde el interno purga la pena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ